



Cartagena, 03-04-2025 17:20 PM

SEÑOR (A) (ES): PERSONAS INDETERMINADAS
EXP: GC9-083

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO DE LA RESOLUCIÓN No. GSC-594 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024.

Reciba un cordial saludo,

El suscrito Coordinador del Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales y estatutarias y en especial las conferidas mediante resolución No. 043 del 29 de enero del 2019 y la Resolución No. 0206 de fecha 22 de marzo del 2013, emana da de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, me permito comunicarle que dentro del expediente **GC9-083**, se ha proferido la **RESOLUCIÓN No. GSC-594 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083"**, contra la resolución en comento procede la presentación de recurso.

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiéndole que la **RESOLUCIÓN No. GSC-594 DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DE 2024** admite la presentación de recurso.

Si usted desea ser notificado por vía electrónica y conocer del contenido de la resolución en comento por vía electrónica puede manifestarlo al correo electrónico: par.cartagena@anm.gov.co.

Atentamente,



ANGEL AMAYA CLAVIJO
COORDINADOR PAR CARTAGENA



Anexos: "0".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Gina Paola Mariano Leones

Revisó: Angel Amaya Calvijo

Fecha de elaboración: 03-04-2025 17:19 PM

Número de radicado que responde: "No aplica".

Tipo de respuesta: "Total"

Archivado en: Jurídico.

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN GSC N° 000594

DE 2024

(12 de noviembre de 2024)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083”

La Gerente de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones N° 206 del 22 de marzo de 2013, N° 933 del 27 de octubre de 2016, N° 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la N° 363 de 30 de junio de 2021 y Resolución No. 463 del 09 de julio de 2024, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

ANTECEDENTES

El 9 de agosto de 2005, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA (INGEOMINAS) y MARÍA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA, se suscribió el Contrato de Concesión No. GC9-083, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento denominado ROCA O PIEDRA CALIZA EN BRUTO Y OTROS MINERALES, ubicada en jurisdicción del municipio de TOLUVIEJO, departamento de SUCRE, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 7 de octubre de 2005, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución 000167 del 05 de marzo del 2013 inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de junio del 2014, la Agencia Nacional de Minería resolvió aceptar la Renuncia a parte de la etapa de exploración y a la totalidad de construcción y montaje, por lo cual el presente título minero se encuentra en la etapa de explotación desde el 18 de diciembre de 2007, fecha en la cual se dio a conocer el informe GTRM 417 del 24 de octubre de 2007 mediante el cual se acepta el PTO y la renuncia solicitada.

Mediante Resolución VSC No. 000702 del 15 de agosto de 2019 inscrita en el Registro Minero Nacional el 25 de octubre del 2019, la Agencia Nacional de Minería resolvió ordenar al Grupo de Catastro y Registro Minero realizar la inscripción de la cesión de derechos y obligaciones del Contrato de Concesión No. GC9-083 que le corresponden la señora MARÍA SALIMA GUERRA DE LA ESPRIELLA a favor de la sociedad GRUPO MINERO SUCRE S.A.S, identificado con el Nit. 900.353.676-8

Mediante oficio con radicado No. 20241003024442 del 01 de abril del 2024, el Señor **JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**, en calidad de apoderado de la Empresa **GRUPO MINERO SUCRE SAS.**, con NIT 900.353.676-8 allegó solicitud de Amparo Administrativo con el fin que se suspenda la perturbación por parte del Señor **JORGE LUIS BANQUETH FUENTES** y **PERSONAS INDETERMINADAS** en el área objeto del contrato, en las siguientes coordenadas:

NORTE	ESTE
1.537.950	850.795
1.537.957	850.829

Mediante Auto PARCAR N°559 de 04 de abril de 2024 el Grupo de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería **ADMITIÓ** la solicitud de Amparo Administrativo, dado que se cumplió con los requisitos establecidos según lo prescrito por el artículo 308 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, y **SE FIJÓ** como fecha para la diligencia de reconocimiento de área el día 11 de julio de 2024 a las 9:00

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083”

am en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de TOLUVIEJO en el departamento de SUCRE, con el fin de iniciar la diligencia de verificación de la perturbación.

El 04 de abril de 2024 se envió al Personero Municipal de TOLUVIEJO – SUCRE el oficio N° 20249110431251 junto con el aviso N° 18, para que se surtiera la notificación de las PERSONAS INDETERMINADAS el cual fue fijado el día 02 de julio del 2024 y posteriormente desfijado el día 05 de julio del 2024 conforme a constancia expedida por el señor FRANCISCO JAVIER ASCENCIO en su calidad de personero municipal de TOLUVIEJO– SUCRE.

El 11 de julio del 2024, se llevó a cabo la diligencia de reconocimiento de área, tal como se evidencia en acta de verificación de área en virtud dentro del Contrato de Concesión N° **GC9-083**, en la cual se constató la presencia de la parte querellante representada por el ingeniero JULIO ORLANDO SANDOVAL, el Personero municipal de TOLUVIEJO-SUCRE FRANCISCO JAVIER ASCENCIO, por parte de la Alcaldía Municipal De TOLUVIEJO-SUCRE el Coordinador de Minas y Medio Ambiente LESTER URZOLA URZOLA y por parte de los querellados no hubo presencia.

En desarrollo de la diligencia se otorgó la palabra al Sr. JULIO ORLANDO SANDOVAL en su calidad de autorizado del Señor **DAVID ANTONIO FERIS GUERRA** en calidad de representante legal del GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., titular del Contrato de Concesión No. **GC9-083**, quién indicó:

“Existen terceros realizando extracción ilegal de mineral dentro del área del título minero GC9-083 ”

“Como se observa en la visita existen frentes de perturbación donde se ha realizado extracción de roca caliza mediante el uso de retroexcavadora, como se observa en el título GC9-083 y también empleando polvora negra y/o artesanal, fabricada y utilizada por los terceros perturbadores. Hablando con uno de los perturbadores manifiestan que son alrededor de 30 los informales que laboran frecuentemente en el área. También se observó taludes verticales y negativos que generan alto riesgo de accidentes.”

Por medio del **Informe de Visita PARCAR N° 009 de 16 de julio del 2024** se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión **GC9-083**, en el cual se determinó lo siguiente:

7. CONCLUSIONES

Como resultado de la visita realizada en atención a la solicitud de Amparo Administrativo, se denota lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día **11 de julio de 2024**, acorde con la hora y fecha señalada en el **AUTO PARCAR NO. 559 DEL 4 DE ABRIL DE 2024**, emitido por el Punto de Atención Regional Cartagena de la Agencia Nacional de Minería, dentro de la querrela interpuesta por el Señor JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, en calidad de apoderado de la Empresa GRUPO MINERO SUCRE SAS., con NIT 900.353.676-8 en contra del Señor JORGE LUIS BANQUETH FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS. En las coordenadas en donde se presenta la presunta perturbación:

Título	GC9-083
Municipio	Toluviejo
Coordenadas Origen Nacional (WKID:4686)	Lat: 9,45787 N Lon: 75,43607 W

- Se procedió con la verificación y georreferenciación de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios en compañía con el Ingeniero del grupo mineros sucre s.a.s el señor JULIO ORLANDO SANDOVAL encontrando en las coordenadas Lat. 9,45792 N y Lon 75,43576 W un Frente de Explotación Inactivo y una retroexcavadora marca KOBELCO lugar en el cual se pudo evidenciar que hubo actividad reciente de extracción de mineral, Frente de Explotación 2 en las coordenadas Lat 9,45753 N y Lon 75,43609 W sin actividad al momento de la visita, Frente de explotación 3 en las coordenadas Lat 9,45792 N y Lon 75,43484 W Frente de explotación Inactivo al momento de la visita y Frente de Explotación 4 en las coordenadas Lat 9,45761 N y Lon 75,43513 W con actividad minera personal extrayendo mineral y cargando una volqueta.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083”

- Durante en el recorrido en el área del título minero No. GC9-083 se pudo evidenciar la forma inadecuada en la que se realiza la extracción de mineral en donde se observan taludes con ángulos de 90° y otros con pendientes negativas los cuales generan riesgos de accidentes, además de la utilización de explosivos para el arranque del mineral, el explosivo utilizado es pólvora negra lo cual se pudo confirmar de acuerdo a lo informado por uno de los perturbadores y confirmado por el Ingeniero JULIO ORLANDO SANDO dicha actividad no cuentan con el permiso del Grupo Minero Sucre SAS titular del contrato de concesión No.GC9-083.
- Se entabló conversación con uno de los perturbadores que se encontró dentro del área del título minero No.GC9-083 nos comentó que son más de treinta personas las que realizan extracción de mineral dentro del área, que el ingreso al área se los permite el dueño de los predios al cual llaman negro Banqueth a cambio del pago de un porcentual por viaje de mineral.
- Teniendo en cuenta lo expuesto en el presente Informe se considera técnicamente Viable conceder el Amparo Administrativo solicitado por el por el Señor JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, en calidad de apoderado de la Empresa GRUPO MINERO SUCRE SAS., con NIT 900.353.676-8 en contra del Señor JORGE LUIS BANQUETH FUENTES y PERSONAS INDETERMINADAS. “

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

A fin de resolver de fondo la solicitud de amparo administrativo presentada bajo el radicado N° 20241003024442 del día 01 de abril del 2024 por el Señor **JOSE ANTONIO CABRALES DAZA**, en su calidad de apoderado de la empresa **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.** titular del Contrato de Concesión **GC9-083**, se hace relevante el establecer la finalidad de dicho procedimiento de conformidad a lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- que establecen:

Artículo 307. Perturbación. *El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.*

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. *Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querrela y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.*

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por unos terceros que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083”

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículo 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando éstas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado, sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Evaluated el caso de la referencia, se encuentra que una vez llegada la fecha y hora de la realización de la visita, se procedió con la verificación y georreferenciación de uno de los sitios donde presuntamente se presentaron los actos o hechos perturbatorios puestos en conocimiento por el señor JOSE ANTONIO CABRALES DAZA, apoderado de la empresa GRUPO MINERO SUCRE S.A.S., titular del contrato de concesión N° GC9-083, a partir de la información allegada a través del radicado No. 20241003024442 del 01 de abril del 2024 (Punto 1: Latitud 9,45792 Longitud 75,43576, Punto 2: Latitud 9,45753 Longitud 75,43609, Punto 3: Latitud 9,45792 Longitud 75,43484 Punto 4: Latitud 9,45761 Longitud 75,43513, encontrando en dichos puntos frentes de explotación inactivos con señales de actividad reciente como marcas de retroexcavadoras y volquetas con antigüedad menor a seis meses de igual forma en el punto 2 se encontró una retroexcavadora averiada, por lo cual se tomaron las coordenadas y fotografías que dan evidencia de la situación.

Ahora bien, sobre el particular se precisa que , conforme a lo establecido en la Resolución No. 370 del 16/06/2021 (IGAC), se estableció la proyección cartográfica “Transverse Mercator” como sistema oficial de coordenadas planas para Colombia, con un único origen denominado “Origen Nacional”, referido al Marco Geocéntrico Nacional de Referencia, también denominado MAGNA-SIRGAS; lo cual fue indicado también en la Circular Externa No. 001 del 19/01/2023 (ANM).

Con el fin de darle tramite a la solicitud y adecuarla a la normatividad, se procedió con la transformación de las Coordenadas para que no queden dudas al respecto, así:

Título	GC9-083
Municipio	Toluviejo
Coordenadas Origen Bogotá	N: 1.537.950 E: 850.795
Coordenadas Origen Nacional (WKID:4686)	Lat: 9,45787 N Lon: 75,43607 W

De esta manera se puede demostrar que las Coordenadas son equivalentes, es decir, son iguales solo que en dos sistemas diferentes.

Verificadas las Coordenadas en AnnA Minería, se evidencia que si verificaron los puntos indicados por el titular y adicionalmente presentaron otros puntos que son muy cercanos a los indicados por el titular.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083”



Por ello desde el punto de vista técnico se considera viable **CONCEDER** el Amparo Administrativo antes referido, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, sobre las zonas identificadas durante el recorrido de la visita de verificación con sus coordenadas transformadas en el origen indicado.

Ahora bien, se evidencia que el abogado JOSÉ ANTONIO CABRALES DAZA portador de la T.P. 82182, quien obra en calidad de apoderado del **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.** titular del Contrato de Concesión **GC9-083**, autorizó la notificación electrónica de la decisión final del presente amparo administrativo de conformidad al artículo 56 de la Ley 1437 de 2011¹, al correo electrónico: jcabrales@cyc-consultores.com, como consta en la solicitud de amparo radicado No. 20241003024442 del 01 de abril de 2024.

En mérito de lo expuesto, la Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM–, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el señor **JOSE ANTONIO CABRALES DAZA** en calidad de apoderado de la empresa **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.** titular del Contrato de Concesión N° **GC9-083**, en contra de **PERSONAS INDETERMINADAS** por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las siguientes coordenadas ubicadas en el Municipio de TOLUVIEJO en el departamento de SUCRE, a saber:

Título	GC9-083
Municipio	Toluviejo
Coordenadas Origen Nacional (WKID:4686)	Lat: 9,45787 N Lon: 75,43607 W

ARTÍCULO SEGUNDO. - En consecuencia, **SE ORDENA** el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan **PERSONAS INDETERMINADAS**, dentro del área del Contrato de Concesión N° **GC9-083**, en las coordenadas ya indicadas.

ARTÍCULO TERCERO. - Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de TOLUVIEJO o, departamento de SUCRE, para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, a la

¹ ARTÍCULO 56. NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA. Las autoridades podrán notificar sus actos a través de medios electrónicos, siempre que el administrado haya aceptado este medio de notificación.
Sin embargo, durante el desarrollo de la actuación el interesado podrá solicitar a la autoridad que las notificaciones sucesivas no se realicen por medios electrónicos, sino de conformidad con los otros medios previstos en el Capítulo Quinto del presente Título.
La notificación quedará surtida a partir de la fecha y hora en que el administrado acceda al acto administrativo, fecha y hora que deberá certificar la administración.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N° GC9-083”

suspensión inmediata de los trabajos mineros que perturban el desarrollo del título N° **GC9-083**, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores **PERSONAS INDETERMINADAS** al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 009 del 16 de julio de 2024.

ARTÍCULO CUARTO. - Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 009 de 16 de julio del 2024.

ARTÍCULO QUINTO.- Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación PARCAR N° 009 de 16 de julio del 2024 y del presente acto administrativo a la Corporación Autónoma Regional De Sucre (**CARSUCRE**) y a la Alcaldía Municipal de **TOLUVIEJO** en el Departamento de **SUCRE**.

ARTÍCULO SEXTO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la empresa **GRUPO MINERO SUCRE S.A.S.** titular del Contrato de Concesión N° **GC9-083**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, a través del correo jcabrales@cyc-consultores.com.

Respecto de las **PERSONAS INDETERMINADAS**, procedase de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

 Firmado digitalmente
por KATHERINE
ALEXANDRA NARANJO
JARAMILLO
Fecha: 2024.11.08
16:39:49 -05'00'

KATHERINE ALEXANDRA NARANJO JARAMILLO
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: Alexis Zabaleta, Abogado PAR-Cartagena
Revisó: Amanda Judith Moreno Bernal, Abogada Gestor PAR CAR
Vo. Bo: Angel Amaya Clavijo, Coordinador PAR-Cartagena
Filtró: Alex David Torres Daza, Abogado VSCSM
Vo.Bo. Edwin Norbeto Serrano Durán, Coordinador Zona Norte
Revisó Laura Victoria Suarez Viafara, Abogada GSC